



## Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, doce de abril de dos mil veintitrés. -----

I) Se tiene por recibido el Oficio identificado como UDIP DIAGONAL G DOS MIL VEINTITRÉS GUIÓN CERO CERO CERO SEISCIENTOS DOCE DIAGONAL hacm (UDIP/G 2023 – 000612 / hacm), de fecha once de abril del año dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Información Pública del Ministerio Público de Guatemala, al cual se adjunta el desplegado de “consulta de personas”, cuyo parámetro de búsqueda se refiere al señor Pedro Armando Siquina Siquina, documentos que se agregan a sus antecedentes; II) Se tiene a la vista para resolver el expediente número un mil cuatrocientos setenta y ocho guión dos mil veintitrés (1478-2023) de Secretaría General de este Tribunal, que contiene el **RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por **BYRON BLADIMIRO RODRÍGUEZ PALACIOS**, en su calidad de Secretario General del Partido Político **TODOS**, en contra de la resolución **CERO CERO UNO GUIÓN DOS MIL VEINTITRÉS (001-2023)** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos del municipio de Almolonga, departamento de Quetzaltenango, que declara, en su parte resolutive, entre otros: “...I. Con lugar la inscripción del Comité cívico electoral “Comité Cívico Almolonga” y su junta directiva, la que en su oportunidad... II. Con lugar la inscripción de la planilla de candidatos a integrar la corporación municipal que aparecen en el formulario CC-CM-3607 que fue postulada por el Comité cívico “Comité Cívico Almolonga” y que encabeza el candidato a alcalde, señor PEDRO ARMANDO SIQUINA SIQUINA...”; y,

### CONSIDERANDO I

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: “El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.” Así mismo el artículo 125 de la citada ley en su parte conducente establece: “El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos: ...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y proceso electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.” Que el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica: “Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido”; el artículo 155 del mismo cuerpo legal, en su parte conducente establece: “Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ...e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular”; y el artículo 216 de la Ley Electoral, en párrafos tercero y cuarto establece

1 de 8





## Tribunal Supremo Electoral

*“Si se tratare de inscripción de planillas municipales, con excepción de las cabeceras departamentales, la resolución se dictará por la respectiva Delegación Departamental o por el Departamento de Organizaciones Políticas, en su caso. Si la resolución fuere afirmativa, se formalizará la inscripción en el Registro de Ciudadanos, extendiendo las respectivas credenciales a cada uno de los candidatos; si fuere negativa, procederán los medios de impugnación señalados por esta Ley.”*

### CONSIDERANDO II

**ANTECEDENTES:** en el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- a) Que en la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos del municipio de Almolonga departamento de Quetzaltenango, con fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés se recibió el formulario JD tres mil seiscientos siete (JD 3607) del Comité Cívico Electoral “Comité Cívico Almolonga”, signado por su Representante Legal Amílcar Abraham Tasej Gonon, quien solicita inscripción del Comité Cívico relacionado, y su Junta Directiva; en la misma fecha se recibió solicitud de inscripción de candidatura para Comité Cívico, contenida en formulario CC guión CM tres mil seiscientos siete (CC-CM 3607), adjuntando la documentación de los ciudadanos postulados a candidatos a la Corporación Municipal del municipio de Almolonga, departamento de Quetzaltenango, solicitud que en su momento fue calificada, incluyendo revisión y verificación de los documentos adjuntos, determinándose que los candidatos postulados reunían las calidades exigidas por el Código Municipal, tal como se indica en el Informe Circunstanciado de Antecedentes Número SD guion RCAQ guion cero novecientos trece guion cero cero uno guion dos mil veintitrés (SD-RCAQ-0913-001-2023) de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, rendido por el Subdelegado II Departamental del Registro de Ciudadanos del municipio de Almolonga, departamento de Quetzaltenango.
- b) Que la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos del municipio de Almolonga departamento de Quetzaltenango, emitió la resolución número cero cero uno guión dos mil veintitrés (001-2023), de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, que declara, en su parte resolutive, entre otros: “...I. Con lugar la inscripción del Comité cívico electoral “Comité Cívico Almolonga” y su junta directiva, la que en su oportunidad... II. Con lugar la inscripción de la planilla de candidatos a integrar la corporación municipal que aparecen en el formulario CC-CM-3607 que fue postulada por el Comité cívico “Comité Cívico Almolonga” y que encabeza el candidato a alcalde, señor PEDRO ARMANDO SIQUINA SIQUINA...”.
- c) Que el partido político **TODOS**, por medio de su Secretario General Byron Bladimiro Rodríguez Palacios, presentó recurso de nulidad ante la Delegación Departamental de Quetzaltenango, del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral Departamental, el treinta y uno de marzo del presente año, el cual fue recibido en Secretaría General de este Tribunal el diez de abril de dos mil



## Tribunal Supremo Electoral

veintitrés, en contra de la resolución **CERO CERO UNO GUIÓN DOS MIL VEINTITRÉS (001-2023)** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos del municipio de Almolonga, departamento de Quetzaltenango.

### CONSIDERANDO III

El interponente, en el memorial de Recurso de Nulidad, en su parte conducente, expone: *"...Conforme al análisis realizado a la **RESOLUCIÓN NÚMERO 001-2023 de fecha 24 de marzo de dos mil veintitrés**, objeto del presente Recurso carece de fundamento legal, es el caso que en fecha tres de marzo de dos mil veintitrés presente ante la Inspección General del Tribunal Supremo Electoral una denuncia dirigida en contra del señor PEDRO ARMANDO SIQUINA SIQUINA, ello derivado de múltiples actos de campaña electoral anticipada, promoción de imagen y llamamiento al voto, lo cual denotan la FALTA DE IDONEIDAD Y HONRADEZ del señor PEDRO ARMANDO SIQUINA SIQUINA..."* *"...En el mismo sentido fue planteado ante el Ministerio Público en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés una denuncia la cual se encuentra en investigación en la Fiscalía de Delitos Electorales, por un posible financiamiento electoral no registrado..."*

Este tribunal, previo a resolver tuvo a la vista el expediente de inscripción que contiene el formulario CC guion CM guión tres mil seiscientos siete (CC-CM 3607) así como la documentación adjunta, de los ciudadanos postulados a candidatos a la Corporación Municipal del municipio de Almolonga, departamento de Quetzaltenango, procediéndose a verificar específicamente los requisitos pertinentes para la inscripción del Candidato a Alcalde de la Corporación Municipal del municipio de Almolonga, departamento de Quetzaltenango, identificándose que el candidato PEDRO ARMANDO SIQUINA SIQUINA, entre otros adjunta: **a)** Declaración jurada en acta notarial, de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, autorizada por el Notario Antonio Sánchez Riscajché, en la que indica que cumple con los requisitos establecidos para optar al cargo para el que fue postulado, y que no incurre en ninguna de las prohibiciones e impedimentos constitucionales y legales aplicables, además que no ha manejado fondos públicos; **b)** Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos con número de gestión: setecientos cuarenta y nueve mil seiscientos veinte (749620) correlativo: doscientos treinta mil novecientos dieciséis (230916) extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala con fecha once de enero de dos mil veintitrés, en la que consta que: *"...el titular del presente documento a la fecha no tiene reclamaciones o juicios pendientes, como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente."*; **c)** Constancia de que *"no le aparecen antecedentes penales"*, extendida por la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial el diez de enero de dos mil veintitrés, con número de Boleta Electrónica P dos mil veintitrés guión cero cero ochenta y cinco mil quinientos treinta y siete (P2023-85537); y **d)** Certificación que *"no tiene antecedentes policiales"*, extendida por el Gabinete Criminalístico de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, del Ministerio de Gobernación, con fecha diez de enero de dos mil veintitrés. A tenor de lo que establece el artículo 113 de la Constitución





## *Tribunal Supremo Electoral*

Política de la República de Guatemala, los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez; igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables.

En el caso concreto, los señalamientos en contra del ciudadano PEDRO ARMANDO SIQUINA SIQUINA, se fundamentan en: **a)** denuncia que el interponente del presente recurso interpuso ante la Inspección General de este Tribunal el tres de marzo de este año, por actos de campaña electoral anticipada, promoción de imagen y llamamiento al voto, actos supuestamente realizados por Pedro Armando Siquina Siquina. **b)** En el mismo sentido, el recurrente planteó denuncia ante el Ministerio Público, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, por un posible financiamiento electoral no registrado. **c)** Por lo relacionado, según el recurrente, denota FALTA DE IDONEIDAD Y HONRADEZ por parte del señor Pedro Armando Siquina Siquina. El argumento radica en cuestionar la falta de idoneidad y honradez del candidato postulado por el Comité Cívico Electoral "Comité Cívico Almolonga" al cargo de alcalde del municipio de Almolonga, departamento de Quetzaltenango. Previo a resolver en definitiva el recurso de nulidad planteado y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto, este Tribunal solicitó información al Ministerio Público, habiéndose obtenido información mediante Oficio UDIP diagonal G dos mil veintitrés guión cero cero cero seiscientos doce diagonal hacm (UDIP/G 2023 – 000612 / hacm), de fecha once de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Información Pública del Ministerio Público de Guatemala, al que adjunta información generada por el Sistema Informático Fiscal y Técnico del Ministerio Público CONSULTA DE PERSONAS, en el que se despliegan cuatro (4) denuncias, de las cuales el ciudadano PEDRO ARMANDO SIQUINA SIQUINA, aparece como sindicado; asimismo, el desplegado proporciona información de los 4 expedientes: **1)** expediente MP001-2017-6277, status: Conexado, Fiscalía contra delitos de defraudación y contrabando aduaneros; **2)** Expediente MP001-2023-15905, Status: en investigación, Fiscalía de delitos electorales; **3)** Expediente MP113-2004-3024, Status: Archivo físico (Sobreseído), y **4)** Fiscalía contra delitos de defraudación y contrabando aduaneros; Expediente MP157-2010-2548, Status Desestimado, Fiscalía distrital de Retalhuleu.

Es importante indicar lo que dice al respecto la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, expedientes acumulados 1660-2019 y 1750-2019, "*Este Tribunal no puede pasar desapercibido que conforme lo dispone expresamente el segundo párrafo del artículo 223 de la Constitución Política de la República, todo lo relativo al ejercicio del sufragio, los derechos políticos, organizaciones políticas, autoridades y órganos electorales y proceso electoral, corresponde ser regulado por la ley constitucional de la materia. En tal sentido, el artículo 19 bis de la Ley Electoral y de Partidos Políticos dispone clara y expresamente que las autoridades respectivas de los*



## Tribunal Supremo Electoral

partidos políticos o comités cívicos están sujetos a la fiscalización exclusivamente de la Contraloría General de Cuentas y del Tribunal Supremo Electoral, cada quien dentro del ámbito de su competencia (...) Conforme tales normas, puede este Tribunal sustentar que no compete al Ministerio Público investigar inicialmente lo relativo al financiamiento privado de las organizaciones políticas y, por ende, mucho menos si tal financiamiento fue o no registrado debidamente, ya que ello corresponde al Tribunal Supremo Electoral y sería únicamente sobre la base de los informes o resultados de las auditorías que éste realice, por medio de los funcionarios respectivos con esa atribución legal, que se cumpliría con la conditio sine qua non que encontraría habilitado al Ministerio Público para sustentar un señalamiento de responsabilidad penal sobre los presuntos involucrados.”

De lo antes relacionado, también se requirió información a las dependencias internas de este Tribunal: a) Inspección General de este Tribunal mediante oficio número: OF guion MAG guion III guion cero veinticuatro guion cero cuatro guion dos mil veintitrés (OF-MAG-III-024-04-2023) de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se solicitó que informara si existen denuncias en contra del ciudadano PEDRO ARMANDO SIQUINA SIQUINA, por campaña electoral anticipada, promoción de imagen y llamamiento al voto o sobre procesos sancionatorios que pueda tener actualmente, de lo cual se obtuvo respuesta mediante oficio número IG guion OF guion un mil trescientos veintitrés guion dos mil veintitrés REF: CMAR/kt (IG-OF-1323-2023 REF. CMAR7kt) de fecha once de abril de dos mil veintitrés, en el que, en lo conducente consta: “IG-413-2023, Memorial de fecha 03 de marzo de 2023, presentado por el señor BYRON BLADIMIRO RODRIGUEZ PALACIOS, en la Delegación Departamental de Quetzaltenango en esa misma fecha. Dicha denuncia fue entregada y remitida a Inspección General... con fecha 30-3-2023. 1. Se apertura investigación... 2. Se realizó diligencias de análisis para establecer el rumbo de la investigación procediendo a realizar monitoreo en las cuentas de Facebook, de lo cual se adjunta informe... de fecha 11 de abril de 2023...” A este informe se adjunta razón, en la que consta: “En razón de fecha 11 de abril de 2023, EXP-IG-413-2023,...HAGO CONSTAR: ...se realizó las diligencias de análisis para ver el rumbo de la investigación procediendo a realizar monitoreo en las cuentas en Facebook, en los perfiles: “1) Armando Siquinal” enlace: <https://www.facebook.com/armando.siquinal>, en la cual se buscó publicación de fecha 12 de diciembre de 2022, pero no se encontró ninguna publicación de dicha fecha, 2) “Comité Cívico Almolonga Barrilete Oficial”, enlace <https://www.facebook.com/profile.php?id=100086274776608>, en donde se buscó la publicación de 12 de diciembre de 2022, pero no se observó publicación de dicha fecha...Aparece firma ilegible Juan Fernando Caxaj Menchú, Auxiliar de Inspección General.” Asimismo, se incorpora un álbum de Monitoreo en redes sociales, para verificar publicaciones denunciadas, en la primera hoja del álbum indica: “Se monitoreo en la cuenta en Facebook a nombre de Armando Siquina, enlace <https://www.facebook.com/armando.siquinal>, en la cual se buscó publicación de fecha 12 de diciembre de 2022, pero no se encontró ninguna publicación de dicha fecha, se adjunta captura de pantalla de dicho perfil, en la que se observó publicación de fecha 11 de agosto de 2022, hasta el vicio





## *Tribunal Supremo Electoral*

publicado el 30 de diciembre de 2022.” Y en la segunda hoja de dicho informe refiere: “Se buscó en la cuenta en Facebook en el perfil “Comité Cívico Almolonga Barrilete Oficial” enlace: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100086274776608>, en donde se buscó la publicación de fecha 12 de diciembre de 2022, pero no se observó publicación de dicha fecha.” Y a b) Dirección General del Registro de Ciudadanos, mediante oficio número: OF guion MAG guion III guion cero veinticinco guion cero cuatro guion dos mil veintitrés (OF-MAG-III-025-04-2023) de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se le solicitó que informara si en contra del ciudadano PEDRO ARMANDO SIQUINA SIQUINA, existen sanciones o procesos sancionatorios que pueda tener actualmente, de lo cual se obtuvo respuesta con oficio SRC guion Oficio guion un mil setecientos nueve guion dos mil veintitrés RJMJ/mral (SRC-Oficio-1,709-2023 RJMJ/mral) de fecha once de abril de dos mil veintitrés, en el que consta lo siguiente: “...Sobre el particular me permito informar que en los archivos de esta Dirección no se cuenta con expediente sancionatorio del ciudadano PEDRO ARMANDO SIQUINA SIQUINA...”.

Del examen del expediente de mérito, se concluye que ninguno de los señalamientos realizados se fundamentan en sentencia firme ejecutoriada, por lo que al amparo de la Constitución Política de la República de Guatemala, principalmente en el Artículo 12. “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”; y el Artículo 14. “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia firme ejecutoriada”. En este contexto este Tribunal realiza el control de convencionalidad, haciendo mención de los derechos mínimos que se deben observar al momento de conculcar derechos civiles y políticos, por lo que se trae a colación lo establecido en: los artículos 1, 2, 11 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos, presunción de inocencia y derecho de participación], artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país] 8 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [derechos políticos], “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y, c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”

Este Tribunal arriba a la conclusión de que la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos del municipio de Almolonga del departamento de Quetzaltenango, aplicó correctamente el artículo 113




## Tribunal Supremo Electoral

constitucional; asimismo, constan dentro del expediente los informes remitidos por la Unidad Especializada sobre Medios de Comunicación y Estudio de Opinión e Inspección General, en los cuales se indica que no hubo promoción de imagen ni llamamiento al voto, por lo tanto no se dan los elementos para determinar la existencia de campaña anticipada y que, al momento de calificar los documentos para inscribir al candidato a alcalde postulado para la Corporación Municipal de Almolonga, departamento de Quetzaltenango, se ha cumplido con los requisitos formales, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde.

### POR TANTO:

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 214, 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículos 43 y 45 del Código Municipal y artículo 16 inciso e) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos por las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el Partido Político TODOS, por medio de su Secretario General **BYRON BLADIMIRO RODRÍGUEZ PALACIOS**, en contra de la resolución **CERO CERO UNO GUIÓN DOS MIL VEINTITRÉS (001-2023)** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos del municipio de Almolonga, departamento de Quetzaltenango, que declara con lugar lo solicitado por el Comité Cívico Electoral "Comité Cívico Almolonga", declarando procedente la inscripción de los candidatos para optar a los cargos de la Corporación Municipal del municipio de ALMOLONGA del departamento de QUETZALTENANGO; **II)**. En consecuencia, **CONFIRMA** la resolución número **CERO CERO UNO GUIÓN DOS MIL VEINTITRÉS (001-2023)** de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos, municipio de Almolonga, departamento de Quetzaltenango, por medio de la cual se declaró procedente la inscripción del ciudadano PEDRO ARMANDO SIQUINA SIQUINA como candidato a Alcalde, dentro de la planilla propuesta por el Comité Cívico Electoral "Comité Cívico Almolonga"; **III)**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para lo que corresponda.

  
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
Magistrada Presidente





# Tribunal Supremo Electoral

Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina  
**Magistrado Vocal I**

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra  
**Magistrada Vocal III**

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
**Magistrado Vocal IV**

MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
**Magistrado Vocal V**

MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
**Secretario General**







# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP: 1478-2023

Folios: 05

En el municipio y departamento de Guatemala, trece de abril de dos mil veintitrés, siendo las Coho horas con Veinta y Coho minutos, ubicado en la Primera calle, seis guion treinta y nueve, zona dos, ciudad de Guatemala.

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): Doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) SIN LUGAR, el recurso de nulidad, interpuesto por el Partido Político TODOS (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Ara Gonzalez

Quien de enterado: \_\_\_\_\_ firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f: \_\_\_\_\_

Alejandro Aballí Rivas  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral

### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |

## Cédula de notificación

En la población de Almolonga, siendo las ONCE horas con CUARENTA Y CINCO minutos del día trece de abril de dos mil veintitres, ubicados en Calle de la Cruz, cinco guión noventa y cinco de la zona uno de Almolonga en la que procedo a notificar al señor: PEDRO ARMANDO SIQUINA SIQUINA, candidato a alcalde por el comité cívico "Comité Cívico Almolonga" (C.C.A.), el contenido del expediente un mil cuatrocientos setenta y ocho guión dos mil veintitres (1478-2023) de Magistratura de fecha doce de abril de dos mil veintitres, por recurso de nulidad, en referencia a la resolución número, cero uno guión dos mil veintitres (No. 01-2023) de subdelegación municipal Almolonga, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitres, el contenido del expediente en mención se le da a través de la cédula que se le entrega personalmente al señor PEDRO ARMANDO SIQUINA SIQUINA, quien se identifica con su DPI un mil novecientos ochenta y tres, cero ocho mil cuatrocientos dieciocho, cero novecientos trece (1983 08418 0913) quien de enterado si firma. Doy fe.



Notificado

Pedro Armando Siquiná Siquiná



Notificador

Oscar Francisco Minera Reyna





# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP: 1478-2023

Folios: 05

En el municipio y departamento de Guatemala, trece de abril de dos mil veintitrés, siendo las quince horas con cuarenta y nueve minutos, ubicado en Bulevar Liberación, quince guion ochenta y seis, zona trece, Edificio Obelisco oficina trecientos ocho , ciudad de Guatemala.

Notifico a: Partido Político TODOS

Resolución(es) de fecha(s): Doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: *"1) SIN LUGAR, el recurso de nulidad, interpuesto por el Partido Político TODOS (...)"*, por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

Anicka Solis

Quien de enterado: Si

firmó: 

DOY FE: f:

  
Cinthia de León  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |



# Tribunal Supremo Electoral

## CEDULA DE NOTIFICACION

EXP: 1478-2023

Folios: 05

En el municipio y departamento de Guatemala, trece de abril de dos mil veintitrés, siendo las dieciséis horas con ceró minutos, ubicado en Bulevar Liberación, quince guion ochenta y seis, zona trece, Edificio Obelisco oficina trecientos ocho , ciudad de Guatemala.

Notifico a: Byron Bladimiro Rodríguez Palacios en su calidad con la que actúa dentro del proceso.

Resolución(es) de fecha(s): Doce de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el Partido Político TODOS (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue personalmente a:

\_\_\_\_\_ Anicka Solís \_\_\_\_\_

Quien de enterado: Si firmó: Ausilia

DOY FE: f. \_\_\_\_\_  
Cynthia de León  
Notificador  
Tribunal Supremo Electoral



**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- ( ) Dirección Inexacta
- ( ) No existe la dirección
- ( ) Persona a notificar falleció
- ( ) Lugar desocupado
- ( ) Persona fuera del país
- ( ) Datos no concuerdan